

PANORAMA DEL SISTEMA LEGAL MEXICANO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco constitucional*. III. *División de poderes*. IV. *Garantías de legalidad, de seguridad jurídica, de proceso legal y del procesado (artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales)*. V. *Procedimiento penal mexicano*. 1. *Etapa de averiguación previa*. 2. *Etapa de preinstrucción*. 3. *Etapa de instrucción*. 4. *Etapa de primera instancia*. 5. *Etapa de segunda instancia*. VI. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Ningún sistema jurídico del mundo actual puede considerarse como absolutamente singular y sin influencia de algún otro.

Frecuentemente los sistemas jurídicos suelen presentar características y orígenes comunes, que permiten diferenciarlos y agruparlos entre sí.

Los sistemas legales mexicano y estadounidense, pertenecen a diferentes familias jurídicas.

El sistema jurídico mexicano, resultado de la transculturación producida por la dominación española, responde evidentemente al modelo del derecho romano-germánico y, por tanto, se suele considerarlo como un derecho romanista. El sistema legal estadounidense, traído a América del Norte por los colonos ingleses, se ubica dentro de la tradición del *common law*.

Como bien apunta René David, la familia romano-germánica ha construido su derecho sobre la base del derecho romano; consecuentemente, las normas jurídicas se conciben aquí como normas de conducta vinculadas estrechamente a preocupaciones de justicia y moral. La doctrina jurídica se interesa poco por la administración y la aplicación del derecho, aspectos que se abandonan a la jurisprudencia, a la administración y a las prácticas del litigio.¹

Las características del *common law* son totalmente diferentes a las de la familia romano-germánica. El *common law* ha sido elaborado por los jueces, en el quehacer de dirimir litigios entre particulares.

¹ David, René, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Paris, Dalloz, 1964, p. 18.

La norma jurídica del *common law*... es una norma que proporciona solución a un proceso, no una norma de conducta general para el futuro. Las normas relativas a la administración de la justicia, al procedimiento, a la prueba, así como las relativas a la ejecución de las decisiones judiciales, tienen el mismo rango, si no es que superior para los juristas ingleses, que las normas que se refieren al fondo del derecho.²

Las diferencias apuntadas son pautas que debemos tener presentes al asomarnos mutuamente a nuestros sistemas jurídicos, para no incurrir en yerros.

Así, por ejemplo, para un jurista formado en la tradición romano-germánica, resultaría extraña la regla procesal norteamericana del *stare decisis*, que ordena resolver de acuerdo con el precedente; ello porque dentro de nuestro sistema jurídico el precedente no tiene fuerza vinculante, sino sólo orientadora: el juez debe resolver siempre conforme a la norma abstracta.

De la misma manera, para un jurista que siga la tradición del *common law*, resultaría incomprensible que se escribieran libros sobre derecho, en los que poco o casi nada se hiciera referencia a la ley, al precedente o a la interpretación de la Suprema Corte; sin embargo, esto es común en el mundo latino.

También debemos tener presente al confrontar a nuestros sistemas jurídicos, la diversidad de su génesis.

El federalismo estadounidense fue producto de la unión de trece colonias e históricamente surgió de una necesidad. El federalismo mexicano fue una respuesta mimética, de adaptación, para organizar a un país agobiado por tres siglos de vasallaje.

No es el caso seguir abundando sobre los contrastes de nuestros respectivos sistemas; no es nuestro objeto hacer de ésta una disertación sobre derecho comparado; sólo pretendemos dejar sentado que hay importantes diferencias entre uno y otro sistemas, diferencias que no pueden ser soslayadas.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

El principio fundamental sobre el que descansa el régimen jurídico mexicano, es la supremacía de la Constitución.

² *Idem*, p. 20.

Este principio de supremacía constitucional se remonta a la antigua Grecia, pero en opinión de Jorge Carpizo, fue precisamente en los Estados Unidos de Norteamérica y, en especial, en el caso *Marbury vs. Madison* cuando se definieron sus alcances. De la sentencia dictada por el juez Marshall, en el caso aludido, se debe entender el porqué una Constitución o es norma suprema o resulta un vano intento en la lucha por limitar el poder.³

El Constituyente mexicano de 1917 determinó en el artículo 133, que la "Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema en toda la Unión".

El precepto consagra a la Constitución como la norma suprema y, por tanto, a ella se subordinan todas las demás.

De tal manera se jerarquiza a la Constitución, que el artículo 136 determina que dicha Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, pues restaurado el orden, recuperará su plena vigencia.

La estructura jurídico-política mexicana se fundamenta en el principio de que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". Ello significa que en la Constitución, el pueblo plasmó su ser y su querer ser; en síntesis, su proyecto nacional.

La voluntad popular fue consagrada mediante la interrelación de cuatro figuras conceptuales: "República, representación, democracia y federación".⁴

III. DIVISIÓN DE PODERES

Las Constituciones políticas posteriores a Montesquieu, han aceptado la división del poder supremo en las tres funciones básicas que desarrolla la autoridad. Nuestra Constitución, siguiendo esta tendencia, en su artículo 49 señala: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

³ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, p. 292.

⁴ Rodríguez Lozano, Amador, "Comentario al artículo 40", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, México, UNAM, 1985, p. 101.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Él es el jefe del gobierno y jefe del Estado, comandante supremo de las fuerzas armadas y rector de la política exterior, según lo establece el artículo 89.

El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte se compone de 21 ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios. Funcionan en Pleno o Salas, integradas por cinco ministros cada una; las Salas son cuatro: Penal, Civil, Administrativa y Laboral.

IV. GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE PROCESO LEGAL Y DEL PROCESADO (ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES)

Artículo 14 constitucional

Este precepto consagra la prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como la necesidad de un procedimiento judicial en el cual sea escuchado y, en su caso, vencido, aquel a quien se pretenda privar de su derecho. El juicio debe seguirse ante los tribunales previamente establecidos, conforme a la ley anterior al hecho y con sujeción al procedimiento regular.

En el mismo artículo 14 constitucional se recoge el principio jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*; es decir, sólo es delictuosa la conducta a la que la ley atribuye ese carácter y únicamente el responsable de ella puede ser sancionado.

Artículo 16 constitucional

Dispone que el acto de autoridad que causa molestia al particular, debe estar fundado y motivado, y asimismo, que toda orden de aprehensión debe basarse en una denuncia, acusación o querrela proveniente de persona digna de fe, aunada a otros elementos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

Para los casos urgentes o actos de flagrancia, se dispone que cualquier persona pueda detener al delincuente, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad.

Artículo 19 constitucional

Este precepto prevé que la detención de una persona por más de tres días, sólo se puede justificar con un "auto de formal prisión"; de igual modo se precisa el contenido de esta determinación. Con lo anterior, lo que se pretende es que ningún aprisionamiento se prolongue indefinidamente, salvo que exista causa justificada.

Artículo 20 constitucional

Consagra los derechos mínimos que asisten a todo procesado, con el objeto de asegurar que pueda defenderse de las imputaciones que se le hacen y, si es el caso, que demuestre su inocencia. Vale la pena hacer notar que el inculcado puede obtener su libertad bajo fianza, cuando el término medio aritmético de la penalidad aplicable, no exceda de cinco años.

V. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Por ser nuestro país una República federal, al lado de un procedimiento también federal, tenemos en cada estado una legislación procesal local, que, por lo demás, no difiere sustancialmente de la que aquí exponemos.

De conformidad con el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), el procedimiento penal mexicano comprende las siguientes etapas:

1. La de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

2. La de preinstrucción, en la cual se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de esos hechos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar.

3. La de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado.

4. La de primera instancia, durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y el tribunal valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

5. La de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendentes a resolver los recursos.

6. La de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Durante la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad y decide con plena autonomía sobre el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. En las de preinstrucción, instrucción y primera instancia, deviene en parte acusadora y representa los intereses generales de la colectividad y los patrimoniales de la víctima del delito.

El artículo 21 constitucional determina expresamente que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La víctima del delito no es parte en ninguna etapa del procedimiento penal, pero dentro del proceso, podrá coadyuvar con el Ministerio Público.

1. *Etapa de averiguación previa*

El desarrollo y término de esta etapa es competencia exclusiva del Ministerio Público; si el representante social decide ejercitar acción penal ante los tribunales, el proceso continuará; si no lo hace, no es jurídicamente posible obligarlo a que lo haga. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que no procede el juicio de amparo contra la determinación del Ministerio Público en que decida no ejercitar acción penal.

Existe, no obstante, un procedimiento administrativo por el cual el ofendido por el delito puede ocurrir ante el procurador general de la República, para que se reconsidere la decisión de no ejercitar acción penal.

La averiguación previa supone denuncia o querrela de parte ofendida, que puede ser presentada verbalmente o por escrito.

La ley incluye disposiciones precisas acerca de cómo se debe proceder en el caso de que hubiera sido detenido el presunto culpable o de que éste se hubiere presentado espontáneamente. Del mismo modo precisa en qué supuestos no se ejercitará la acción penal.

2. *Etapa de preinstrucción*

Se inicia con la consignación de los hechos y presunto responsable ante los tribunales federales.

Radicada la averiguación previa correspondiente dentro de las 48 horas contadas desde que el inculcado ha quedado a disposición del juzgador, se procederá a recibir su declaración preparatoria en audiencia pública.

Debe hacerse saber al indiciado en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, para que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda defenderse; el nombre del denunciante o querellante y los testigos que declaren en su contra; el derecho que le asiste para declarar; el de defenderse por sí o por persona de su confianza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le nombrará un defensor de oficio; en su caso, se le informará si procede su libertad bajo fianza.

Cuando no proceda la libertad provisional, el procesado quedará en prisión preventiva, por todo el tiempo que dure el proceso.

El inculcado tendrá el derecho de ofrecer pruebas y a que esas pruebas se desahoguen, en cuyo caso, cuando así lo solicite, se duplicará el plazo de 72 horas para el efecto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juzgador, a fin de que éste resuelva sobre su situación jurídica.

Una vez que se hayan agotado las anteriores actuaciones, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juzgador, se definirá su situación jurídica, ya sea decretándole formal prisión o sujeción a proceso (si el delito no amerita pena corporal), o ya poniéndolo en libertad.

3. *Etapa de instrucción*

Como ya se expresó, esta etapa abarca las diligencias que se practican ante y por los tribunales federales, con el fin de indagar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiere cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado.

Es durante esta fase procedimental que las partes realizan una actividad dinámica, al proponer al juzgador las pruebas conducentes a acreditar el cuerpo del delito, excluyentes de responsabilidad y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

La legislación federal de enjuiciamiento penal establece como pruebas las siguientes: confesional, inspección, pericial, testimonial, confrontación, careos y documental.

La duración del periodo de instrucción viene determinada en la ley, y es variable dependiendo de la gravedad del delito.

4. *Etapa de primera instancia*

Una vez cerrada la instrucción, en el caso de procedimientos ordinarios, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito, es decir, para que concrete su posición. Este plazo puede ser mayor, según el volumen del expediente, pero no puede exceder de 30 días hábiles.

Si el Ministerio Público acusa, deberá señalar, en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño ocasionado.

Si las conclusiones fueren de no acusación, o si en las formuladas no se comprendiera algún delito que resulte probado en la instrucción, o fuesen contrarias a las constancias procesales, el tribunal las enviará, junto con el expediente del proceso, al procurador general de la República, señalando cuál es la omisión o el motivo del envío.

Las conclusiones acusatorias del Ministerio Público se harán conocer al acusado y a su defensor, a fin de que, en un término igual al concedido al Ministerio Público, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que estimen procedentes (artículo 296 del CFPP); si no lo hacen, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Seguidamente se citará a una audiencia en la que podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a criterio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes oportunamente. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso. La sentencia debe dictarse dentro de los diez días siguientes.

5. *Etapa de segunda instancia*

Si cualquiera de las partes en el juicio estuviera inconforme con el fallo, podrá interponer el recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le

notifique la sentencia. Si la sentencia apelada fuera absolutoria, no se suspende su ejecución.

Admitida la apelación, se remitirá original del proceso al tribunal de apelación respectivo, el cual lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días y si dentro de ese plazo no promovieran prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta días siguientes. Cuando se admita prueba, se rendirá la misma dentro del plazo de cinco días.

Tras la vista del asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

VI. CONCLUSIONES

A manera de conclusiones se podrían formular los siguientes señalamientos:

Primero. El sistema jurídico mexicano se ubica dentro de los de tradición romanista. La actuación del derecho se basa en la aplicación de la norma; por esto, la función del juez consiste básicamente, en resolver el caso concreto de acuerdo con lo previsto en la ley para dicho supuesto.

Segundo. El principio fundamental sobre el que reposa el sistema jurídico mexicano, es el de la supremacía de la Constitución, a la cual se subordinan todas las otras normas que integran la legislación vigente en el país. En tanto que en México se vive un estado de derecho, ninguna autoridad, cualquiera que sea su jerarquía, puede actuar por encima de la Constitución.

Tercero. La Constitución Política general divide al poder supremo de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder Judicial Federal se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito, que son colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en los juzgados de distrito.

Cuarto. En referencia a las garantías individuales (derechos fundamentales) de que disfruta el gobernado, debe destacarse:

a) No se admite la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las personas. Si una nueva ley es más favorable para un sentenciado o inculpado, sí se aplica.

b) Toda privación de derechos, incluida obviamente la relativa a la libertad, sólo puede tener lugar mediante juicio seguido ante los tribu-

nales preestablecidos, en el que se observe el procedimiento regular y se aplique la ley anterior al hecho.

c) No existe delito sin ley que lo tipifique, ni pena sin delito.

d) Salvo el caso de flagrante delito, toda detención requiere de orden de aprehensión, dictada por autoridad judicial y precedida de denuncia o de querrela de persona digna de fe, o de otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

e) Ninguna detención puede prolongarse por más de tres días, sin que se justifique con la resolución judicial denominada "auto de formal prisión", cuyos requisitos están determinados en la Constitución misma.

f) La Constitución consagra los derechos mínimos de todo procesado: libertad provisional bajo fianza, si el término medio aritmético de la pena no excede de cinco años; no incomunicación; conocimiento de la acusación y de sus acusadores; careo con quienes le imputan los hechos delictuosos; recepción de las pruebas que ofrezca; duración del proceso limitada a cierto tiempo; ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o mediante un defensor del Estado.

Quinto. El ejercicio de la acción penal corresponde en exclusiva al Ministerio Público, quien no es un ciego persecutor de delitos, sino funcionario de buena fe, cuya misión sustancial consiste en lograr que se haga justicia.

Sexto. El procedimiento penal en el ámbito federal se inicia con la averiguación previa, en la que el Ministerio Público resuelve si ejercita o no la acción penal. De ejercitarla y decretar el juez la formal prisión, tiene lugar la instrucción, que culminará con la sentencia condenatoria o absolutoria.

Mediante la apelación se abre la segunda instancia, en la que el tribunal unitario resolverá si confirma, revoca o modifica la resolución impugnada.

Las sentencias de segunda instancia son combatibles mediante el juicio de amparo.

José DÁVALOS